

Procedimiento	Aplicación General	RIT.
	•	Juzgado :
Materia (s)	Demanda por Despido	
	indirecto y cobro de	
	prestaciones laborales	
Cuantía		\$2.554.877
Demandante	PATRICIA CECILIA SAN	The state of the s
Committee of the commit	MARTÍN SALINAS	Piso 13º, Santiago.
	Rut.: 13.928.525-5	
Abogado	José Gonzalo Santander	Domicilio: Estado 359
Patrocinante	Robles	Piso 13°, Santiago.
Y Apoderado	Rut: 10.050.813-3	Mail: jsantander@alcsa.cl
Demandado	SOCIEDAD COMERCIAL	Domicilio: 'Exequiel
Debt on a strandistra stockholmen and document the bringer in the second	IMPROAR S.A., RUT:	Fernández Nº 3461,
	76.534.080-2	Recinto Nº 5 y 2, Macul.
	Representante legal: Ricardo	
	Carrillo Barrera.	

EN LO PRINCIPAL, Demanda en juicio laboral de aplicación general por despido indirecto y cobro de prestaciones laborales; PRIMER OTROSI, Medios de Prueba; SEGUNDO OTROSI: Acompaña documentos, con citación; TERCER OTROSÍ: Notificación electrónica; CUARTO OTROSÍ: Personería, Patrocinio y Poder.-

S. J. L. del Trabajo

JOSE GONZALO SANTANDER ROBLES, Chileno, abogado, en representación, según se acreditará, de doña PATRICIA CECILIA SAN MARTÍN SALINAS, Chilena, casada, empleada, cédula nacional de identidad Nº 13.928.525-5, ambos domiciliados en calle Estado 359, piso 13º, Santiago, a US. respetuosamente digo:

En la representación que invisto, vengo a demandar en juicio laboral de aplicación general, por despido indebido e injustificado y cobro de prestaciones, bajo la modalidad

de autodespido, según se dirá más adelante, a SOCIEDAD COMERCIAL IMPROAR S.A., sociedad del giro de su denominación, RUT: 76.534.080-2, Representada legalmente por Ricardo Carrillo Barrera, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Exequiel Fernández Nº 3461, Recinto Nº 5 y 2, Macul, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

I.- EXPOSICIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

A.- DE LA RELACIÓN LABORAL:

Mi representada ingresó a trabajar con la empresa demandada SOCIEDAD COMERCIAL IMPROAR S.A., en la fecha y condiciones que a continuación se detallan:

- 1. Fecha de inicio de la relación laboral: 12 de Agosto del 2008.
- Condiciones contractuales: Conforme al contrato de trabajo suscrito por las partes el 12 de Agosto de 2008, se establecieron las funciones de mí representada, el cual se desempeñaba como SUPERVISORA.
- 3. Jornada de trabajo: Se estableció una jornada de 45 horas semanales, distribuidas de la siguiente forma: de lunes a viernes de 08:30 a 18:00 horas, con 1/2 hora de colación no imputable a la jornada de trabajo.
- Remuneración: Conforme al anexo de contrato de fecha 01 de marzo de 2009, se modificó el sueldo base a la suma de \$250.000.- (doscientos cincuenta mil pesos).
- 5. Debo hacer presente que, conforme a la última liquidación de sueldo correspondiente al mes de octubre, la remuneración mensual de mi representada ascendía a un total de \$335.925 pesos.

De lo anterior se percató mi representada cuando en marzo del presente año se dirigió a una sucursal de FONASA, donde revisando su historial de cotizaciones le informaron que debía contactarse con su empleador, debido a que existían cotizaciones impagas, hecho que debía ser solucionado lo antes posible, para que ella no tuviera problemas al momento de comprar bonos de atención médica. Posteriormente, debido a que el hecho le causó mucha preocupación reviso su cartola de AFP, constatando que en el mes de enero de 2012 sus cotizaciones ni siquiera habían sido declaradas: Misma situación ocurrió con el seguro de cesantía, que también le había sido descontado periódicamente. Debido a estos graves incumplimientos la trabajadora habló con sus superior, quién le prometió arreglar la situación excusándose en que el departamento de finanzas había cometido un error. Sin embargo, dicho "error" no fue subsanado pese a la insistencia de mi representada, y hasta la fecha de enviada la carta de autodespido las cotizaciones de salud y AFP seguían impagas, pese a que los montos que se debían pagar se habían descontado oportunamente de la remuneración de mi representada.

2.- INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE MOVILIZACIÓN Y COLACIÓN:

Mi representada pactó con su empleador el pago de un bono de movilización y colación, por la suma de \$ 70.000.- el que fue pagado mensualmente por su empleador, pago que fue interrumpido el año 2012, sin ningún motivo. Al consultar mi representada respecto del pago del bono señalado, debido a que en su liquidación de sueldo de enero de 2012 no aparecía individualizado, nadie le pudo explicar el por qué ya no le pagaban el bono por movilización y colación, y siempre que preguntaba le decían que no se preocupara que se lo pagarían retroactivamente, pero ello nunca llegó a ocurrir. Este bono había sido pagado desde el mes de septiembre de 2010, ininterrumpidamente, según consta

en las liquidaciones de sueldo que se acompañarán en la oportunidad procesal correspondiente, lo cual significa que se incorporó a su contrato de trabajo como cláusula tácita del mismo.

3.- NO PAGO DE HORAS EXTRAS:

Con respecto al pago de horas extras, se le adeudan a mi representada todas las horas extras trabajadas durante el año 2012, las cuales se encuentran registradas en el libro de asistencia, toda vez que existían en la empresa dos tipos de registro, un libro y un huellero, este último no podía ser marcado fuera del horario estipulado en el contrato de trabajo. Desde enero de 2012 mi representada trabajó diariamente al menos media hora extraordinaria, lo que da un total, de aproximadamente 77,5 horas extras de trabajo. Por hora de trabajo se le pagaba a mi representada la suma de \$ 1.244.- pesos, y más el incremento del 50%, se le adeuda la trabajadora, por concepto de horas extraordinarias, la suma de \$ 144.615.- pesos.

3.- DERECHO A SALA CUNA:

Mi representada tiene un hijo que nació durante el periodo que se encontraba prestando servicios a la demandada, el 28 de octubre de 2009. Sin embargo, jamás tuvo derecho a sala cuna, pese a ejercer funciones en una empresa con más de 20 trabajadoras. Este beneficio fue solicitado por ella en varias oportunidades, durante el año 2010, sin embargo siempre le respondían con evasivas, y al percatarse que el resto de sus compañeras de trabajo tampoco contaba con este derecho, no insistió, creyendo erróneamente que no le correspondía tal derecho.

6. Duración del contrato: Conforme a la cláusula séptima, se estableció una duración hasta el 13 de octubre de 2008. Posteriormente, se firmó un anexo de contrato de trabajo que modifica el plazo del contrato a indefinido.

B) DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL EMPLEADOR

Durante la relación de la relación laboral se produjeron una serie de incumplimientos por parte del empleador, que a continuación paso a detallar:

1.- RESPECTO DEL NO PAGO DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES Y DE SALUD:

Es del caso que durante el desarrollo de la relación laboral, mensualmente el empleador descontó de la remuneración de mi representada lo correspondiente a las cotizaciones previsionales y de salud, sin embargo, estas no fueron pagadas oportunamente, y aún a la fecha se encuentran sin declarar, siendo las que a continuación paso a detallar:

- A) Respecto de las cotizaciones de salud: Conforme lo certificado por **FONASA**, se encuentran declaradas y no pagadas las prestaciones de Febrero, Marzo, Mayo, Junio, Julio, Octubre, Noviembre, todas de 2011 y Enero, mayo y junio de 2012.
- B) Respecto de las cotizaciones previsionales: En virtud de lo informado por AFP CUPRUM, no se encuentran pagados los períodos correspondientes a julio de 2010 y enero 2012, y este último ni siguiera se encuentra declarado.

5.- NO PAGO DE GRATIFICACIÓN LEGAL:

De conformidad al artículo 42 letra b) del Código del Trabajo la gratificación "corresponde a la parte de utilidades con que el empleador beneficia el sueldo del trabajador". Mi representada, que comenzó a prestar servicios para la demandada el año 2008, no recibió la gratificación legal durante el periodo comprendido entre los años 2008 y 2011, y tan solo se le comenzó a pagar dicha gratificación en enero de 2012, luego de que mi representada consultara en numerosas oportunidades por su pago. Sin embargo, dichas gratificaciones no se pagaron retroactivamente, pese a que así fue pactado, constituyendo además una obligación legal, y por lo tanto existe un grave incumplimiento para con mi representada que se mantuvo hasta que finalmente ella decidió poner término a su contrato de trabajo.

6.- RETRASO REITERADO EN EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES:

El demandado tenía un retraso reiterado en el plago de las remuneraciones, las cuales debían ser pagadas los primeros cinco días de cada mes vencido, según consta en el contrato de trabajo celebrado entre las partes. Sin embargo, en la práctica esto no sucedía, y las remuneraciones eran pagadas el día seis, siete, e incluso pasados nueve días del mes vencido, lo que producía graves perjuicios a mi representada, toda vez que ella también se retrasaba en el cumplimiento de sus obligaciones.

B) Del Término de la Relación Laboral.

Ante las conductas de incumplimiento reiterado por parte del empleador de mi representada, y debido a que pese a su insistencia no fue posible lograr el pago de las prestaciones adeudadas, el día 22 de Agosto de 2012, mi representada decidió poner

termino al vinculo laboral con su empleador SOCIEDAD COMERCIAL IMPROAR S.A., enviando carta de aviso de auto-despido, en conformidad a lo establecido en el artículo 171 y 172 del Código del Trabajo, señalando como causal de éste lo contemplado en el artículo 160 Nº 7 del Código del Trabajo, es decir, el "Incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato", fundado en el incumplimiento reiterado, en lo respectivo al no pago de las cotizaciones previsionales de CUPRUM AFP, FONASA, asignaciones de movilización y colación, gratificaciones, derechos asociados a la maternidad, etc., es decir, un cúmulo de incumplimientos en las prestaciones adeudadas.

II.- CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE ACCIÓN

El artículo 171 del Código del Trabajo señala que si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 o 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones que en dicha norma se señalan.

A su vez, el artículo 160 del Código del Trabajo, establece en su N° 7 como causal para poner término al contrato de Trabajo el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Como ya señalé, a mi representada se le adeudan cotizaciones de salud Fonasa, AFP y Seguro de Cesantía, que pese a ser descontadas no fueron pagadas.

Es así que el empleador adeuda las cotizaciones previsionales, basado en la siguiente normativa:

Establece, el inciso 2º del articulo 3 de la ley 17.322, que se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos para el pago de imposiciones, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las remuneraciones a los trabajadores. Sin embargo, al momento del despido se encontraban impagas las cotizaciones de seguridad social, por los montos descontados a mi representada.

Así las cosas, deberá aplicarse en el caso que nos ocupa los dispuesto en inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo en relación con el inciso 2º del artículo 3 de ley 17.322, pues a la fecha del despido las cotizaciones no se encontraban al día, condenando a la demandada, de acuerdo a lo prescrito en el inciso 7º del citado artículo 162, al pago e la remuneración íntegra de mi representada desde la fecha del despido y hasta la convalidación del mismo de la manera como se ordena la norma.

Además de lo anterior, la demandada adeuda a mi representada horas extraordinarias, de acuerdo al artículo 32 del Código del Trabajo, las cuales fueron trabajadas, y no pagadas, durante el periodo comprendido de enero de 2012 al término del Contrato de Trabajo, y adeuda la gratificación legal correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, y 2011, en una contravención a lo establecido en los artículos 42 y siguientes del Código del Trabajo, hechos que cada uno por separado constituyen un incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato, más aún cuando este ha sido un incumplimiento reiterado por parte del empleador.

Finalmente, agregar que en el caso que nos convoca se debe aplicar el principio del derecho Laboral de **primacía de la realidad**, principio que dicta que, para la interpretación de las relaciones entre empleadores y trabajadores, se debe tomar en

cuenta lo que verdaderamente sucede en la realidad y no solamente lo que las partes han contratado formalmente. Lo anterior, debido a que en el contrato de trabajo firmado por mi representada no se establecían las asignaciones por movilización ni colación, ni tampoco el pago de horas extras, sin embargo, en la realidad mi representada si recibía asignación de colación y movilización, y también sus horas extras eran pagadas mensualmente, y ambas prestaciones dejaron de pagarse en enero de 2012 sin que mediara un motivo para ello. Bajo este principio, el de la primacía de la realidad, no importa la autonomía de la voluntad, sino la demostración de la realidad que reina sobre la relación entre trabajador y empleador, y por lo mismo, no puede el empleador, de forma unilateral, disponer la suspensión en el pago de una prestación por el solo hecho de no figurar en el contrato, debido a que se ha incorporado al patrimonio de mi representada de forma tácita, y es un derecho adquirido que no puede ser vulnerado.

III.- RESPECTO DE LAS PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES ADEUDADAS.

Dado lo expuesto anteriormente las prestaciones que se le adeudan a mi representado y las cuales solicito a SS. disponga su pago, son las siguientes:

- 1.- Indemnizaciones sustitutivas de avisos previo, conforme el artículo 161 inciso cuarto del Código del Trabajo, correspondiente a \$335.925.-
- 2.- Indemnización por años de servicios, equivalentes a 4 períodos por la suma de \$1.343.700.-, más el aumento del 50% establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo, por tratarse de un despido indebido, esto es, la suma de \$671.850.-, lo que hace un total a pagar por este concepto de \$ 2.015.550.-

- 3.- Vacaciones proporcionales correspondientes al periodo mayo-agosto 2012, que ascienden a la suma de \$ 58.787.-
- 4.- Horas extraordinarias correspondientes al año 2012, por la suma total de \$ 144.615.-
- 5.- Pago de la **gratificación legal** correspondiente a los años 2008, 2009, 2010 y 2011, de acuerdo a la información que consta en los balances de la demandada, que se solicitará se exhiban en la oportunidad procesal correspondiente.
- 6.- Todas las remuneraciones que se sigan devengando desde la fecha del despido indirecto y hasta el pago efectivo de las cotizaciones previsionales adeudadas y se convalide así el despido, conforme lo establece el artículo 162 del Código del Trabajo (modificado por la denominada Ley Bustos), monto que se deberá determinar durante la etapa de cumplimiento incidental del fallo o de cobranza de las prestaciones que establezca la sentencia definitiva y una vez producido el pago de las mencionadas cotizaciones previsionales.
- 7.- Las cotizaciones previsionales, de cesantía y de salud adeudadas, por todos los años trabajados.
- 8.- Las costas procesales y personales de la presente causa.

En consecuencia, la demandada deberá cancelarme la suma de \$ 2.554.877.- (dos millones quinientos cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos), más las cotizaciones previsionales, seguro de cesantía y de salud que se adeudaren a los organismos previsionales correspondientes, remuneraciones devengadas conforme a la Ley Bustos, gratificaciones legales, reajustes e intereses pertinentes hasta su pago efectivo y/o las sumas que SS. determine durante la secuela del juicio y costas.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, normas y disposiciones invocadas, artículos 1, 4, 7 y s.s., 160 Nº 7, 171, y demás pertinentes del Código del Trabajo, a U.S. RUEGO, tener por deducida demanda en juicio laboral de aplicación general, por despido indebido e injustificado y cobro de prestaciones, bajo la modalidad de autodespido, en contra de la SOCIEDAD COMERCIAL IMPROAR S.A., sociedad del giro de su denominación, RUT: 76.534.080-2, Representada legalmente por Ricardo Carrillo Barrera, ya individualizados, y acogiendo esta acción, en definitiva declarar que el despido fue indebido e injustificado, y disponer el inmediato pago de las prestaciones anteriormente señaladas, ordenando: 1) Que las demandadas deberán cancelar, los conceptos particularmente demandados ascendentes a la suma de \$ 2.554.877.- (dos millones quinientos cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos), por los conceptos expresados en el cuerpo de este escrito y los montos no determinados se dejen para el cumplimiento incidental del fallo o su cobranza, o lo que SS. determine; 2) Que las prestaciones deberán pagarse reajustadas conforme al sistema y período ordenado por el artículo 173 del Código del Trabajo, al día de su pago efectivo o lo que SS. determine; 3) Que la demandada deberá pagar las costas de esta causa.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS. tener presente que esta parte se valdrá de todos los medios de prueba que franquea la ley y estime pertinentes, en las respectivas audiencias preparatorias y de juicio, especialmente, documental testimonial y testifical.

<u>SEGUNDO OTROSÍ:</u> Solicito a SS. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- 1.- Cartola de cotizaciones de salud por afiliado, Fonasa, correspondiente a doña
 Patricia Cecilia San Martín, de fecha 07 de septiembre de 2012.
- 2.- Certificado de cotizaciones cuenta obligatoria Cuprum AFP, correspondiente a doña Patricia Cecilia San Martín, de fecha 20 de agosto de 2012.

<u>TERCER TROSÍ</u>: Conforme el artículo 442 del Código del Trabajo, vengo en proponer para mi parte notificación electrónica de resoluciones a mi dirección mail: <u>isantander@alcsa.cl.</u>

CUARTO OTROSÍ: Vengo en hacer presente a SS. que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y actuando con mandato judicial, otorgado por escritura pública, ante el notario de Santiago don RAÚL IVÁN PERRY PEFAUR, de fecha 22 de agosto de 2012, cuya copia acompaño en este acto, asumo el patrocinio y el poder en la presente causa, haciéndolo extensivo a la abogada MARÍA FRANCISCA HERNÁNDEZ SERVANTI, RUT 15.243.143-0, de mi mismo domicilio, quién firma en señal de aceptación.-